

RECURSO DE REVISIÓN:

1319/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

RECORRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01056810 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX - TABASCO.

CONSEJERO PONENTE:

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ
LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1319/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el **Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de junio de dos mil diez, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: **“SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALAPA TABASCO DE LA AREA OPERATIVA DE DIRECCION DE DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES PERIODO DE ENERO A MAYO DE 2010 DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTICULO 10. Fraccion I. inciso t INFORMACION ADICIONAL E INFORMES.”** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01056810** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **uno de julio de dos mil diez**, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, hizo disponible la información solicitada por el interesado.

TERCERO. El **catorce de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia no estoy de acuerdo con la información entregada.” (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00096410**.

CUARTO. En **cuatro de agosto de dos mil diez**, se requirió al solicitante para que aclarara o completara su inconformidad, misma que fue desahogada en los siguientes términos:

“EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PARCIAL Y POR ELLO SE INTERPONE ESTE RECURSO DE REVISIÓN y con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL MEDIO DE ENTREGA Y NO AGOTÉ EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (sic)

QUINTO. El **veinticuatro de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1319/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles**

contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

SEXTO. En **catorce de marzo de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio AJT/CUTAIPJ/328/2011 signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01056810** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **dieciséis de marzo del año que transcurre**, donde se asentó que el expediente **RR/1319/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, quien advirtió una incongruencia entre el recurso intentado por el recurrente y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe, por lo que, devolvió el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para su trámite correspondiente.

OCTAVO. Mediante proveído de **veintitrés de marzo de dos mil once, se corrió traslado** al Ayuntamiento de Jalapa con las manifestaciones vertidas por el inconforme en el desahogo de la prevención de su recurso, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la inconformidad planteada por el recurrente.

NOVENO. Luego, el **veintinueve de marzo del año actual**, se tuvo por recibido el oficio AJT/CUTAIPJ/504/2011 suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual hace diversas manifestaciones respecto de la vista que le fue efectuada el veintitrés de marzo citado, por lo que se ordenó devolver el expediente a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución que enseguida se propone:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 de su Reglamento, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y consideró que la respuesta es parcial pues vulnera su derecho de acceso a la información pública y además no está de acuerdo con el medio de entrega.

En su informe de fecha nueve de febrero de dos mil once, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado pide que se determine el desechamiento del recurso por las siguientes razones:

1. El recurrente sólo se concreta a expresar los fundamentos del recurso de revisión, situación que nos deja en total estado de indefensión en virtud de que dichos numerales consagran diversas hipótesis.
2. No manifiesta ni un solo hecho que haga presumible el incumplimiento de éste sujeto obligado, ya que resulta imposible que haya incurrido en todos y cada uno de los supuestos que consagran los numerales citados.

Lo mismo sucede con su escrito de veintiocho de marzo de dos mil once, donde el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública citado solicita el desechamiento del recurso.

Los artículos 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 59 de su Reglamento disponen respectivamente, que **cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el Instituto, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles, y que se desechará el recurso en los siguientes casos:**

- I. Cuando se presente fuera del plazo señalado;**
- II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley;**
- III. Se refiera a información clasificada como confidencia;**
- IV. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y haya resuelto en forma definitiva; y**
- V. Se recurra una resolución o acuerdo que no hayan sido emitidos.**

No le asiste la razón al Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública al pedir el desechamiento del recurso bajo el argumento de que el recurrente *“únicamente se concreta a expresar los fundamentos legales del recurso de revisión”* y que *“no manifiesta ni un hecho que haga presumible el incumplimiento de éste sujeto obligado, ya que resulta*

imposible que éste sujeto haya incurrido en todos y cada uno de los supuestos que consagran los numerales citados.”

Lo anterior, ya que el inconforme precisó el acto objeto de su inconformidad tal como lo exige el artículo 62, fracción IV, de la ley de la materia, pues en atención a la prevención de este Instituto, perfeccionó su escrito de inconformidad de lo que se adolecía y señaló que **“EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PARCIAL Y POR ELLO SE INTERPONE ESTE RECURSO DE REVISIÓN y con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL MEDIO DE ENTREGA Y NO AGOTÓ EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA”**, aunado a que la ley de la materia no le exige al quejoso manifestar **“qué es lo que por ley o disposición administrativa le hace falta o carece la información que le puso a disposición”** como pretende hacer valer el sujeto obligado.

Además, el artículo 64 de la citada ley no obliga al inconforme a manifestar *“cuál es el precepto legal violado en su contra”* como señala el Coordinador General referido, toda vez que ese dispositivo, en su párrafo primero, literalmente señala: **“El Instituto deberá prevenir y orientar al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de cinco días, vencido el cual, se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.”**

En tal virtud, por las razones vertidas anteriormente, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá

interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **trece de julio de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito inició el catorce de julio de dos mil diez, y si el escrito de revisión se presentó en esa misma fecha (**catorce de julio del citado año**), es indudable que el recurso fue interpuesto oportunamente.

IV. Pruebas. De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Reporte de consulta pública;
- b) Respuesta de prevención;
- c) Acuerdo AJT/CUTAIPJ/1304/2010, de uno de julio de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;
- d) Oficio número AJT/CUTAIPJ/984/2010, de dos de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa; y
- e) Oficio número DOOTSM/257/2010, suscrito por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Jalapa, Tabasco.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01056810**, previo cotejo de su original, probanzas a las cuales se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Igual obran agregadas a los autos, las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex, las cuales gozan de **pleno valor probatorio** toda vez que fueron remitidas a través del sistema Infomex en respuesta a la solicitud del interesado desde la cuenta administrada bajo la estricta responsabilidad del sujeto obligado cuya clave de acceso sólo es de su conocimiento. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

V. Estudio. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex - Tabasco al Ayuntamiento de Jalapa, la siguiente información: **“SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALAPA TABASCO DE LA AREA OPERATIVA DE DIRECCION DE DIRECCION DE OBRAS,**

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES PERIODO DE ENERO A MAYO DE 2010 DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTICULO 10. Fraccion I. inciso t INFORMACION ADICIONAL E INFORMES.” (sic)

El artículo 2° de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, emitió un **acuerdo el uno de julio de dos mil diez**, por el que hizo disponible la información solicitada por el interesado.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia no estoy de acuerdo con la información entregada.” (sic)**

En cumplimiento a la prevención de cuatro de agosto de dos mil diez, el solicitante precisó: **“EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PARCIAL Y POR ELLO SE INTERPONE ESTE RECURSO DE REVISIÓN y con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL MEDIO DE ENTREGA Y NO AGOTÉ EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (sic)**

En su informe de nueve de febrero de dos mil once, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, concluyó que la inconformidad del recurrente era en torno a diversas hipótesis legales y por ello solicitó su desechamiento.

Ahora bien, de autos se advierte que el peticionario había interpuesto el recurso de revisión bajo argumentos vagos e imprecisos que no combatían lo dispuesto en el acuerdo recurrido, por lo que, se le requirió para que precisara sus alegatos, lo que en la especie aconteció; empero, del análisis del informe rendido por el sujeto obligado, era notorio que no realizaba manifestaciones en torno a los nuevos agravios vertidos por el inconforme, de ahí que se ordenara que se le corriera traslado de nuevo con dichas constancias, a efectos de que realizara las manifestaciones conducentes.

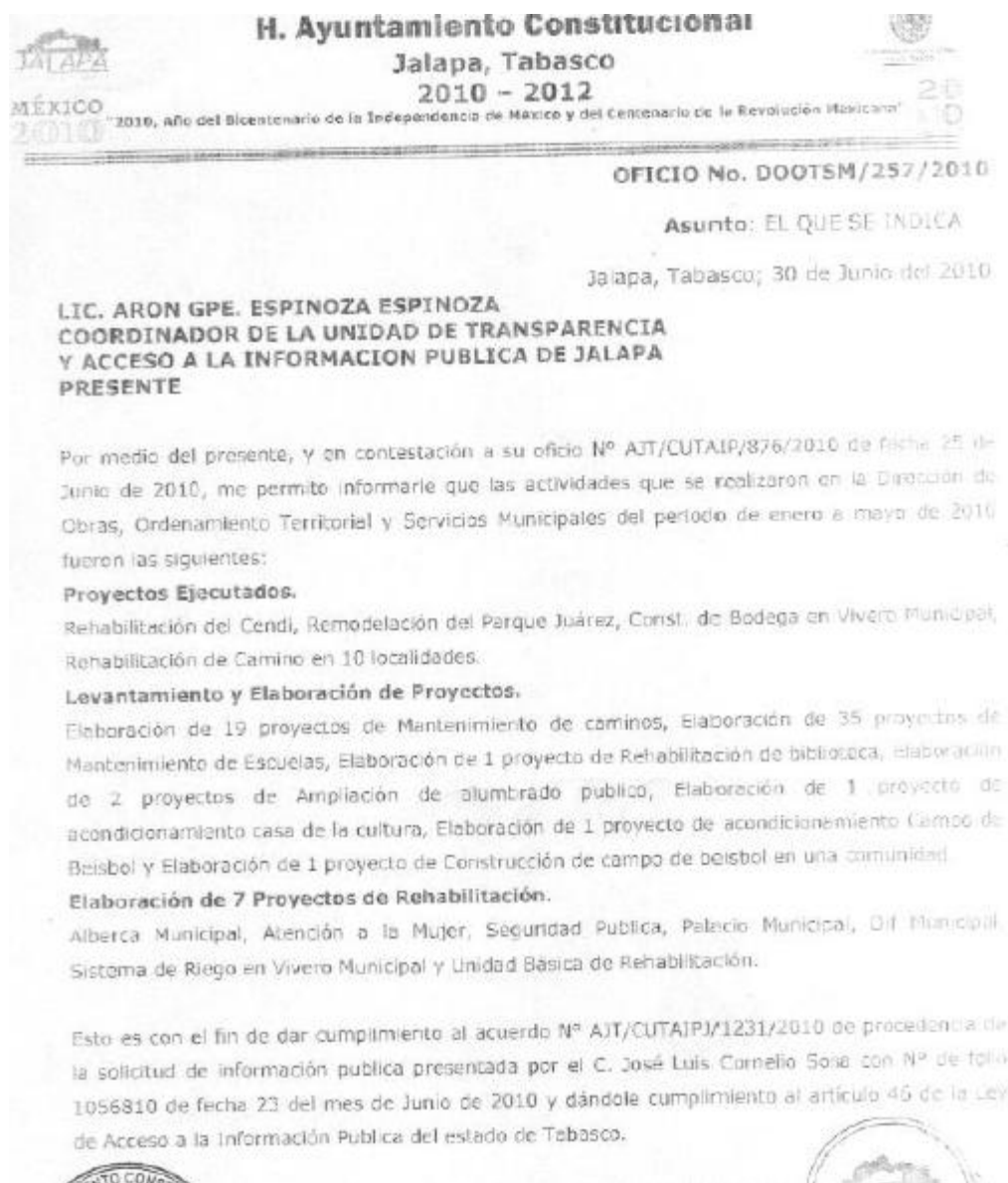
Entonces, el veintinueve de marzo de dos mil once se tuvo por recibido el oficio AJT/CUTAIPJ/504/2011, mediante el cual el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna relativa a la inconformidad que nos atañe, sino que se conстриó en solicitar que se deseche el recurso intentado.

Este Órgano Garante procede entrar al estudio entre lo peticionado por el ahora recurrente y lo vertido por el Sujeto Obligado en su Acuerdo AJT/CUTAIPJ/1304/2010, esto es, corroborar si la información entregada y la modalidad de entrega satisfacen las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Del acuerdo de disponibilidad se advierte, que el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, le remite al solicitante vía sistema electrónico Infomex el acuerdo de uno de julio de dos mil once, así como el oficio DOOTSM/257/2010, del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Jalapa, Tabasco, mismos que fueron publicados en respuesta a la solicitud de información del solicitante registrada con el número de folio 01056810, la cual consiste en **el informe de**

actividades del área operativa de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, en el periodo de enero a mayo de 2010, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 10, fracción I, inciso T) Información adicional e Informes.

En esa tesitura, se inserta el oficio citado, suscrito con fecha treinta de junio de dos mil diez, por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Jalapa, Tabasco quien lo remitió al Coordinador General de la Unidad de Transparencia a efectos de cumplir con la solicitud del impetrante y que dice:



El oficio insertado con antelación comunica al impetrante esencialmente, que las actividades que se realizaron en esa Dirección de enero a mayo de dos mil diez, consistieron, entre otros, en lo siguiente:

- 1. Rehabilitación del Cendi,**
- 2. Rehabilitación de camino en diez localidades,**
- 3. Elaboración de diecinueve proyectos de mantenimiento de caminos,**
- 4. Elaboración de treinta y cinco proyectos de mantenimiento de escuelas,**
- 5. Elaboración de un proyecto de rehabilitación de una biblioteca,**
- 6. Elaboración de dos proyectos de ampliación de alumbrado público,**
- 7. Elaboración de siete proyectos de rehabilitación (alberca municipal, atención a la mujer, seguridad pública, palacio municipal, etcétera).**

Es decir, se le informó al impetrante acerca de los proyectos ejecutados, levantamiento y elaboración de proyectos y elaboración de siete proyectos de rehabilitación, esto es, se comunicó del número de actividades realizadas por dicha Dirección de Obras, en el periodo tocante a su petición (enero a mayo de dos mil diez).

Por tales motivos, en cuanto al agravio del recurrente en el que asevera que la información entregada es parcial, cabe decirle que no le asiste la razón, en virtud de que el informe expedido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento del Sujeto Obligado, trata de un oficio constante de una hoja, que de su contenido se advierte fue expedido el treinta de junio de dos mil diez, con la finalidad de cumplir con su solicitud, se reseñan las actividades realizadas por dicha dirección en el ámbito de sus atribuciones y en el periodo requerido; de ahí que su alegato resulte **infundado**, máxime que no precisa en qué consiste la parcialidad invocada ni presenta medios de prueba que corroboren su dicho, por lo que se torna dogmático sin fundamento legal alguno.

Continúa alegando el inconforme, que no está de acuerdo con el medio de entrega de la información, cabe decirle que en la especie, en tratándose de la

materia que nos rige, los acuerdos o resoluciones dictados por el sujeto obligado se notifican a través del sistema electrónico de uso remoto cuando el solicitante haya optado por utilizar ese medio para la formulación de su petición

Para mayor comprensión del asunto, cabe precisar que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala como sistema electrónico de uso remoto, lo que en la especie conocemos como **sistema Infomex**, pues en su artículo 3º, fracción VIII, proporciona la siguiente definición:

“VIII. SISTEMA ELECTRÓNICO DE USO REMOTO: Herramienta informática para la gestión remota de solicitudes de información y procedimientos relacionados a datos personales, conforme lo establece la Ley y este Reglamento.”

Por su parte, el artículo 39, fracción II, del citado Reglamento, dispone:

“Artículo 39.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean ser notificados de los acuerdos o la resolución que corresponda, dicha notificación podrá ser:

II. A través del Sistema Electrónico de uso remoto, esto será cuando el solicitante haya optado por este mecanismo al momento de la presentación de su solicitud;...”

De lo que se colige, que si el inconforme presentó su solicitud de acceso a la información vía sistema electrónico de uso remoto, es decir, en el medio electrónico Infomex-Tabasco el veintitrés de junio de dos mil diez, resultaba claro que al haber elegido dicho medio electrónico para formular su petición, las notificaciones de los acuerdos o resolución recaídos en su expediente se le practicarían mediante dicho sistema, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia citado, lo que en el caso sucedió, pues el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, al dictar el acuerdo recurrido, en su punto segundo ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Notifíquese legalmente este acuerdo tal como se precisa en la solicitud del interesado, así como de conformidad a lo señalado en la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de igual forma con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, envíese copia del oficio de respuesta al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos de que éste certifique su cumplimiento; y levántense las constancias respectivas por parte del técnico responsable de ésta Unidad, del envío de la respuesta de la solicitud.”

Contrario a lo vertido por el recurrente cuando asevera que no está de acuerdo con el medio de entrega, los documentos fueron enviados correctamente por el sujeto obligado por medio del sistema Infomex, esto es, el acuerdo dictado el uno de julio de dos mil diez y anexos, fueron notificados y remitidos vía sistema electrónico Infomex el trece siguiente en respuesta a su solicitud, por tanto, es claro que se realizó a través de la modalidad solicitada, máxime, que el impetrante tiene en su poder una cuenta registrada en el referido sistema y por ello, pudo realizar su solicitud para luego conocer la respuesta del sujeto obligado y posteriormente interponer el recurso de revisión en estudio; de ahí que sus alegatos devengan **infundados**.

Como corolario, si la solicitud de información fue presentada vía sistema electrónico de uso remoto Infomex el veintitrés de junio de dos mil diez, y la respuesta del sujeto obligado fue notificada el trece de julio de la citada anualidad, por ese mismo medio, por tratarse del que el solicitante utilizó para formular su petición de acceso a la información pública; resulta indudable que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento.

Finalmente, por lo que hace al agravio del inconforme en el que aduce que no se agotó el artículo 47 Bis de la Ley de Transparencia, cabe decirle que dicho numeral establece en esencia que ***se tomarán las medidas pertinentes para localizar la información cuando ésta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado***; lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado dictó un acuerdo de disponibilidad de la información el

uno de julio de dos mil diez, en razón de que el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales le remitió al Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa el oficio DOOTSM/257/2010 de treinta de junio de dos mil diez, en el que le comunicó las actividades realizadas en el periodo de enero a mayo que fueron solicitadas por el peticionario de mérito, entonces, sí le fue entregada información en respuesta a su solicitud, por lo que no es aplicable al caso la búsqueda exhaustiva de la información como alega, por tanto, se desestima dicho agravio.

En conclusión, las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues dictó un acuerdo de disponibilidad donde a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco remitió la información solicitada consistente en **el informe de actividades del área operativa de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, en el periodo de enero a mayo de 2010**, razones por las cuales quienes aquí resuelven, concluyen que el ayuntamiento demandado **cumplió** con su obligación, pues **entregó al peticionario** la información requerida, misma que se considera **suficiente para tener por cumplida** la solicitud de información motivo de este recurso.

En las relacionadas circunstancias, la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo **AJT/CUTAIPJ/1304/2010 de uno de julio de dos mil diez**, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, en atención a la solicitud de información con folio **01056810** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA el acuerdo AJT/CUTAIPJ/1304/2010 de uno de julio de dos mil diez**, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, en atención a la solicitud de información con folio **01056810**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTE.

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE.

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA.

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

**BCL/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1319/2010**, EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.